

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------------|-----------------|-------|----------|
| LOGROÑO..... | Un mes..... | 2 | pesetas. |
| | Tres meses..... | 5.50 | " |
| | Seis meses..... | 10.50 | " |
| | Un año..... | 20.50 | " |
| FUERA DE LA CAPITAL..... | Un mes..... | 2.50 | pesetas. |
| | Tres meses..... | 7 | " |
| | Seis meses..... | 12.50 | " |
| | Un año..... | 24 | " |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y lo suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Abril.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

El Inspector provincial del Instituto de Reformas Sociales, en esta Capital, participa á este Gobierno su nuevo domicilio en el Muro de Francisco de la Mata, número 9.

Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial, para general conocimiento.

Logroño 19 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, publicado el Real decreto convocando á elecciones generales para Diputados á Cortes y Senadores, queden sin efecto todas las licencias concedidas á los funcionarios de Administración, así como á los de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia dependientes de este Ministerio, debiendo incorporarse todos inmediatamente á sus destinos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles, militares de Ceuta y Campo de Gibraltar y Jefe Superior de la Policía de Madrid.

Recibidas en este Ministerio noticias oficiales de haberse presentado una epizootia de fiebre aftosa en el ganado vacuno de los cantones de Glasis, Sain Gall, Zurich, Grisons, Tessin, Thurgovia, Vaud y Laussane (Suiza), teniendo en cuenta los graves perjuicios que pudiera causar á la salud pública y á la industria pecuaria la importación de dicha epizootia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los ganados de la especie bovina procedentes de los indicados territorios queden sometidos á su importación en España por las vías terrestres ó marítimas, á reconocimientos y período de descanso prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, que se restablecen en vigor para este solo caso, debiendo tenerse también en cuenta lo prevenido sobre visita sanitaria en los artículos 205 y 206 del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación Regia de Pósitos, interesando que por este Ministerio se dicte una disposición de carácter general que ponga á cubierto á los Pósitos de los tributos de que están exceptuadas otras Asociaciones de la misma naturaleza y que se proponen la realización de idénticos fines:

Resultando que en dicha comunicación se aduce que por la Delegación de Hacienda de Alicante se resolvió un expediente relativo al Pósito de Biar, en el sentido de que los Pósitos están obligados á satisfacer el impuesto de Utilidades por los préstamos que realicen, acuerdo que la Delegación Regia estima perjudicial y lesivo á los intereses de los Pósitos y contrario á la Ley de 23 de Enero de 1906, cuyo artículo 4.º los equipara á los Sindicatos Agrícolas, entendiéndose además que debe alcanzarse la excepción tributaria establecida en la Ley de 4 de Junio de 1908, en favor de los Bancos Agrícolas, Montes de Piedad y Cajas Raiffessen, porque precisamente los Pósitos mejor que ninguno de los Institutos mencionados en dicha Ley, reúnen las condiciones señaladas en la misma, ya que se crean con la aprobación del Gobierno, no reparten beneficios ni dividendos, y su capital es común é inalienable:

Resultando que pedido informe acerca del asunto á la Delegación de Hacienda de Alicante, manifiesta que la Administración de Hacienda de la provincia negó al Jefe interino de la Sección de Pósitos de la misma, el beneficio de la exención de pago de la contribución de Utilidades al Pósito de Biar, por no constar en aquellas Oficinas la declaración de este Ministerio á que alude el apartado 3.º, artículo 6.º de la Ley de 28 de Enero de 1906; y además,

porque el Pósito citado solamente es conocido allí como deudor, según datos oficiales que obran en el Negociado correspondiente, y como tal deudor, abonando intereses por préstamos hipotecarios, é incluido, por consecuencia, en el epígrafe 5.º, tarifa 2.ª de las unidades á la ley de Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que la Ley de 23 de Enero de 1906, que colocó los Pósitos bajo el protectorado del Ministerio de Fomento, dictando disposiciones sobre las leyes, estatutos y reglas por que habían de gobernarse y operaciones que podrían ejercitar los que se erigieran de nuevo y los antiguos que subsistan, establece en su artículo 4.º que todos los Pósitos á que su artículo 2.º se refiere, gozarán de las mismas exenciones tributarias concedidas á los Sindicatos agrícolas, declarándolos además exentos del pago de la contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos:

Considerando que la Ley de 28 de Enero de 1906 declara exentos de los impuestos del Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas, haciendo extensivo el goce de igual exención á los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la Ley; y que las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de Utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados:

Considerando que, aparte del

cepto de aplicación contenido en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 y de los beneficios que disfrutaban los Sindicatos agrícolas, y que, como se deja expresado, son extensivos á los Pósitos, es de notar que el artículo 1.º de la Ley de 26 de Enero antes citada considera como Sindicatos agrícolas, para los efectos de la misma, las Asociaciones, Comunidades y Cámaras agrícolas que se constituyan, entre otros fines, para los que enumera en su párrafo 7.º que comprende los Pósitos, bien incorporados ó separados de dichas Asociaciones:

Considerando que expuesta la legislación aplicable á los Sindicatos agrícolas, en cuanto á la tributación se refiere, y que, como se deja expresado, es perfectamente aplicable á los Pósitos, examinando ahora el caso que motiva este expediente, ó sea la aplicación de la ley de Utilidades, de 27 de Marzo de 1900, es de toda evidencia que dichos Establecimientos no pueden estimarse comprendidos entre las Sociedades á que se refiere la tarifa tercera de aquélla, dada su constitución y fines, ni por tanto pueden tampoco sujetarse á ninguno de los tipos de tributación que en ella se establecen:

Considerando que robustece hoy el criterio expuesto la Ley de 4 de Junio de 1903, exceptuando del impuesto de Derechos reales y de la contribución de Utilidades los préstamos personales, pignorativos ó hipotecarios que hiciesen los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffesen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituidas con aprobación del Gobierno, que no repartan dividendos ó beneficios, y que su capital sea común ó inalienable, habiendo de destinarse, caso de disolución, á la creación de Instituciones análogas ó á favor de los Establecimientos de Beneficencia del Estado, Provincias ó Municipios, toda vez que el fin de estas Asociaciones no supera al de los Pósitos, bajo el aspecto benéfico, que es su especialidad, y

Considerando, no obstante, que en el caso del Pósito de Biar, que ha motivado la comunicación de la Delegación Regia, origen de este expediente, no se han gravado los intereses que los labradores satisfacen á dicho Establecimiento por los préstamos de él recibidos, sino que, según informa la Delegación de Hacienda de la provincia, se exigió el impuesto correspondiente sobre los intereses que el mismo Pósito viene satisfaciendo en concepto de deudor hipotecario, y siendo esto así, claramente se deduce que no es el Pósito el que resulta

gravado, sino el respectivo prestamista, á quien aquél debe deducir el importe de tal impuesto al satisfacer los respectivos intereses, conforme á lo prevenido en el artículo 32 del vigente Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que los Pósitos se hallan exentos de tributación por la tarifa 3.ª de Utilidades, tanto por su carácter exclusivamente benéfico, como por no resultar comprendidos en ninguno de los epígrafes de dicha tarifa;

2.º Que tampoco procede someterlos á tributo por los intereses que les satisfacen sus prestarios, y

3.º Que no alcanza esta última exención á los particulares ó entidades que perciban intereses ó cualquiera otra utilidad de dichos Establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1910.

COBIÁN

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 16 de Abril.)

Ministerio de la Guerra

SECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

989

En el *Diario Oficial* de este Ministerio (núm. 78), se publica con fecha 11 del actual, el siguiente anuncio:

«Debiendo cubrirse en cada una de las Compañías Mixtas de Sanidad Militar de Melilla y de Ceuta, una plaza de Sillero guarnicionero contratado, con el sueldo anual de mil pesetas; una de obrero herrador de 2.ª y una de Forjador de 2.ª también, igualmente contratados, con el sueldo de mil doscientas pesetas anuales, cuyas plazas fueron creadas por Real orden de 8 de Enero último (*Diario Oficial* núm. 6), el Excmo. señor Ministro de la Guerra, se ha servido disponer que se anuncie para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes, enterarse por el reglamento de Maestros silleros guarnicioneros de 23 de Julio de 1892, (C. L. núm. 236), para el primero, y en el reglamento de 21 de Noviembre de 1884, (C. L. número 381) y Reales órdenes de 11 de Febrero de 1885, (C. L. número

56), 28 de Mayo de 1890, (C. L. número 181) y 11 de Junio de 1893, (C. L. núm. 188) para los dos últimos, cuyas disposiciones estarán de manifiesto en las Oficinas de la Brigada de tropas de Sanidad Militar, en esta Corte, Marqués de Urquijo, 24, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán al primer Jefe de la mencionada Brigada de tropas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, acompañadas de las certificaciones que acrediten su edad, aptitud, buena conducta y demás circunstancias recomendables.

Madrid 12 de Abril de 1910.— El Jefe de la Sección, José de la Calle.

Comisión Provincial

981

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Enero último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 16 de Marzo próximo pasado, esta Corporación, en sesión celebrada el día 2, continuada el 5 del actual, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

PUEBLOS

Agoncillo
Albelda
Arnedo
Badarán
Camprovín
Carbonera
Cárdenas
Castañares
Castroviejo
Cellorigo
Corera
Estollo
Fonzaleche
Galbárruli
Gimileo
Hormilleja
Hornos
Lardero
Leza de río Leza
Navajún
Nestares
Ollauri
Ribas
Rodezno
Sajazarra
San Millán de la Cogolla

PUEBLOS

Santurde
Santa Coloma
Sojuela
Tirgo
Torrecilla sobre Alesanco
Torremontalvo
Tobía
Turruncún
Uruñuela
Villamediana
Villar de Torre
Villarejo
Villaverde

Logroño 7 de Abril de 1910.— El Vicepresidente accidental, Guillermo Sáenz de Tejada.— Por acuerdo: El Secretario, Benigno Macua.

1001

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 16 de Marzo último, á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Febrero último; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 2, continuada el 5 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío del citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Agoncillo
Albelda
Alfaro
Anguiano
Arnedo
Badarán
Baños de río Tobía
Briones
Camprovín
Carbonera
Cárdenas
Castañares
Castroviejo
Cellorigo
Corera
Estollo
Ezcaray
Fonzaleche
Galbárruli
Gimileo
Hormilleja
Hornos
Lardero
Leiva
Leza de río Leza
Murillo de río Leza
Navajún
Nestares

PUEBLOS

Ollauri
 Prèjano
 Ribas
 Robres
 Rodezno
 Sajazarra
 San Millán de la Cogolla
 Santurde
 Santa Coloma
 Sojuela
 Tirgo
 Tormantos
 Torrecilla sobre Alesanco
 Torremontalvo
 Tobía
 Turruncún
 Uruñuela
 Villalba
 Villamediana
 Villar de Torre
 Villarejo
 Villaverde
 Zorraquín

Logroño 7 de Abril de 1910.—
 El Vicepresidente accidental,
 Guillermo Sáenz de Tejada.—Por
 acuerdo: El Secretario, Benigno
 Macua.

Anuncios Oficiales

SAN ASENSIO

984

No habiendo comparecido los
 mozos Pablo Gallego Lafita y
 Cayo Villaro Rioja, números 14
 y 8 del sorteo de esta villa, para
 el reemplazo del año actual, al
 acto de la clasificación y declara-
 ción de soldados que tuvo lugar
 en esta casa Consistorial el día 6
 de Marzo último, á pesar de estar
 citados por medio de edicto inser-
 to en el BOLETIN OFICIAL de esta
 provincia, ni tampoco persona que
 les represente, el Ayuntamien-
 to de mi presidencia acordó ins-
 truir los expedientes; y en su vista,
 de conformidad con lo dispuesto
 en el art. 105 de la ley de Reem-
 plazos vigente, en sesión del día
 10 del actual, les declaró prófugos,
 condenándoles al pago de los gas-
 tos que ocasionen su busca, cap-
 tura y conducción, con arreglo al
 art. 111 de la propia ley; intere-
 sando de las Autoridades sean
 puestos á disposición de la Comi-
 sión mixta de Reclutamiento de
 Logroño si fuesen habidos.

San Asensio 13 de Abril de
 1910.—El Alcalde, Baldomero
 Martínez.

TORMANTOS

985

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento que ha de servir de base
 para girar los repartimientos de
 la contribución rústica, pecuaria
 y urbana del próximo año de 1911,

los contribuyentes que hayan su-
 frido alteración en su riqueza, pre-
 sentarán en la Secretaría de este
 Ayuntamiento durante el término
 de treinta días, las relaciones de
 alta y baja debidamente justifica-
 das y reintegradas, previniendo-
 les que sin tales requisitos y tras-
 corrido dicho plazo no serán ad-
 mitidas.

Tormantos 14 de Abril de 1910.
 —El Alcalde, Bonifacio Manero.

GRAÑÓN

936

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento que ha de servir de base á
 los repartimientos de rústica, pecu-
 aaria y urbana, para el año de
 1911, se hace preciso que todos
 los contribuyentes que hayan su-
 frido alteraciones en sus rique-
 zas, presenten en el plazo de
 veinte días, en la Secretaría de
 este Ayuntamiento, las relaciones
 de alta y baja, con el timbre co-
 rrespondiente y los documentos
 justificativos de haber satisfecho
 á la Hacienda los derechos rea-
 les; sin cuyos requisitos y trascu-
 rrido dicho plazo no se admitirán
 reclamaciones.

Grañón 13 de Abril de 1910.—
 El Alcalde, Mauricio Murillo.

VENTOSA

987

Con el fin de formar el apéndice
 al amillaramiento para 1911, los
 contribuyentes de este término
 municipal que hayan sufrido alte-
 ración en su riqueza presentarán
 sus declaraciones de alta y baja
 con los requisitos legales en la
 Secretaría de este Ayuntamiento,
 en el plazo de treinta días.

Ventosa 15 de Abril de 1910.—
 El Alcalde, Angel Castaños.

MURILLO DE RÍO LEZA

990

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento que ha de servir de base
 para los repartimientos de la con-
 tribución rústica y urbana, para
 el año de 1911, los contribuyentes
 que hayan sufrido alteración en
 sus riquezas, presentarán sus re-
 laciones de altas y bajas en la Se-
 cretaría de este Ayuntamiento,
 durante el presente mes, debida-
 mente justificadas y reintegradas,
 pues pasado dicho plazo no serán
 admitidas.

Murillo de río Leza 10 de Abril
 de 1910.—El Alcalde, Pedro Te-
 jada.

PRADEJÓN

992

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento, que ha de servir de base
 á los repartimientos de la contri-
 bución territorial para el próximo
 año de 1911, los contribuyentes
 que hayan sufrido alteración en
 su riqueza imponible, presenta-
 rán sus relaciones de alta y baja
 debidamente justificadas, en la
 Secretaría de este Ayuntamiento,
 durante el mes actual, pues pa-
 sado que sea no serán admitidas.

Pradejón 14 de Abril de 1910.
 —El Alcalde interino, Lino Ve-
 lasco.

ENTRENA

994

Don Bonifacio Allo Lapuebla, Al-
 calde Presidente del Ayunta-
 miento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo pro-
 cederse á la formación del apén-
 dice al amillaramiento que ha de
 servir de base para la confección
 de los repartimientos sobre la
 contribución rústica y urbana,
 para el año próximo de 1911, se
 hace preciso que los contribuyen-
 tes que hayan tenido alteración
 en su riqueza presenten durante
 el plazo de treinta días, las co-
 rrespondientes declaraciones de
 alta ó baja, debidamente reinte-
 gradas, y documentos que justifi-
 quen haber satisfecho los dere-
 chos reales, sin cuyo requisito no
 serán admitidas.

Entrena 12 de Abril de 1910.—
 Bonifacio Allo.

HERVÍAS

996

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento que ha de servir de ba-
 se para los repartimientos de la
 contribución rústica, pecuaria y
 urbana, para el próximo año de
 1911, todos los contribuyentes
 que hayan sufrido alteración en
 su riqueza, presentarán las rela-
 ciones de altas y bajas con los
 justificantes correspondientes, en
 la Secretaría de este Ayuntamien-
 to en el plazo de quince días,
 pasado el cual no serán admitidas.

Hervías 13 de Abril de 1910.—
 El Alcalde, Julián Larrea.

LAGUNA DE CAMEROS

999

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento que ha de servir de base á
 los repartimientos de la contribu-
 ción rústica y urbana del pró-
 ximo año de 1911, se hace preciso
 que todos los vecinos y hacenda-

dos forasteros que hayan sufrido
 alteración en sus riquezas, pre-
 senten las relaciones de alta y ba-
 ja, debidamente reintegradas y
 acompañadas de los títulos de ad-
 quisición, en la Secretaría de este
 Ayuntamiento, hasta el día 10 de
 Mayo próximo.

Laguna de Cameros 13 de Abril
 de 1910.—El Alcalde, Benito F.
 Bazo.

VALDEMADERA

1004

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento que ha de servir de base
 para fijar los repartos de la con-
 tribución territorial y urbana para
 el año de 1911, los contribuyentes
 que hayan sufrido alteración en
 sus riquezas, presentarán sus re-
 laciones de altas y bajas debida-
 mente justificadas y reintegradas,
 en la Secretaría de este Ayunta-
 miento, durante el término de
 treinta días, pues pasado dicho
 plazo no serán admitidas.

Valdemadera 13 de Abril de
 1910.—El Alcalde, Blas Arnedo.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

1007

Debiendo procederse á la for-
 mación del apéndice al amillara-
 miento que ha de servir de base
 para fijar los repartimientos de la
 contribución correspondiente al
 próximo año 1911, los contribu-
 yentes de este término municipal
 que hayan sufrido alteración en
 su riqueza rústica y urbana, pre-
 sentarán sus relaciones de alta y
 baja debidamente justificadas y
 reintegradas, en la Secretaría de
 este Ayuntamiento, durante el
 término de treinta días, sin cuyos
 requisitos y pasado dicho plazo
 no serán admitidas.

San Millán de Yécora 12 de
 Abril de 1910.—El Alcalde, Meli-
 tón Díez.

BERGASA

988

Fijadas definitivamente las
 cuentas municipales de esta villa,
 correspondientes al año de 1909,
 previa censura del Regidor Sí-
 ndico, quedan expuestas al público
 en la Secretaría de este Ayunta-
 miento por espacio de quince
 días, al objeto de que puedan ha-
 cerse las reclamaciones que crean
 oportunas.

Bergasa 24 de Marzo de 1910.
 —El Alcalde, Manuel Sáinz.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CAPITAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1910

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

| CAUSAS | NÚMERO de defunciones |
|--|-----------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1). | " |
| 2 Tifo exantemático. (2). | " |
| 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4). | " |
| 4 Viruela (5). | " |
| 5 Sarampión (6). | " |
| 6 Escarlatina (7). | " |
| 7 Coqueluche (8). | 1 |
| 8 Difteria y Crup (9). | 2 |
| 9 Gripe (10). | 2 |
| 10 Cólera asiático (12). | " |
| 11 Cólera nostras (13). | " |
| 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19). | " |
| 13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29). | 4 |
| 14 Tuberculosis de las meninges (30). | " |
| 15 Otras tuberculosis (31 á 35). | 2 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45). | " |
| 17 Meningitis simple (61). | 5 |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65). | 5 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79). | 6 |
| 20 Bronquitis aguda (89). | 1 |
| 21 Bronquitis crónica (90). | 2 |
| 22 Neumonía (92). | 1 |
| 23 Otras enfermedades de aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98). | 7 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103). | " |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104). | 2 |
| 26 Apendicitis y Tifitis (108). | 1 |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109). | " |
| 28 Cirrosis del hígado (113). | " |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120). | 2 |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132). | " |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137). | 1 |
| 32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 133 á 141). | 1 |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151). | " |
| 34 Senilidad (154). | 1 |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (161 á 180). | " |
| 36 Suicidios (155 á 163). | " |
| 37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 33, 46 á 61, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 89, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153). | 13 |
| 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189). | " |
| TOTAL. | 59 |

Logroño 16 de Abril de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Capital de Logroño

AÑO DE 1910

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

| | | |
|---------------------------|--|------------------------------|
| Población. | 20.933 | |
| NÚMERO DE HECHOS. | Absoluto. | Nacimientos (1). 66 |
| | | Defunciones (2).. . . . 59 |
| | | Matrimonios. 11 |
| Por 1.000 habitantes. | | Natalidad (3). 3'15 |
| | | Mortalidad (4). 2'81 |
| | | Nupcialidad. 0'52 |
| NÚMERO DE VIVOS. | | Varones. 35 |
| | | Hembras. 31 |
| NÚMERO DE NACIDOS. | Vivos. | Legítimos.. . . . 60 |
| | | Ilegítimos. 3 |
| | | Expósitos.. . . . 3 |
| | TOTAL.. . . . 66 | |
| NÚMERO DE MUERTOS. | Muertos. | Legítimos. 8 |
| | | Ilegítimos. " |
| | | Expósitos.. . . . " |
| | TOTAL.. . . . 8 | |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5). | Varones. 29 | |
| | Hembras. 30 | |
| | Menores de 5 años.. . . . 21 | |
| | De 5 y más años. 33 | |
| | En hospitales y casas de salud. 11 | |
| | En otros establecimientos benéficos. 8 | |
| | TOTAL. 19 | |

Logroño 16 de Abril de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.